



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1094 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de septiembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he conferenciado.

27 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 782 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 22559 de fecha 10 de junio de 2010, presentado por la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002168 de fecha 07 de mayo de 2010, se impuso una multa a la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, por el Restaurant "El Nuevo Arbolito", al haber cometido la infracción denominada "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"; infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 17848 de fecha 11 de mayo de 2010, la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002168;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 325-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 31 de mayo de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002168;

Que, a través del documento del visto, la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 325-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión *excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que a la recurrente se le impuso la papeleta de multa administrativa denominada: "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento", la misma que le fue impuesta el 07 de mayo de 2010; al respecto, se debe señalar que para aperturar un negocio se requiere la respectiva Licencia de Funcionamiento, trámite que es de conocimiento general, el mismo que es previo a la apertura de cualquier tipo de local para el ejercicio de determinadas actividades económicas, hecho que no ha sido cumplido por la recurrente.

Lo indicado en el párrafo que antecede, se sustenta en lo prescrito en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, la misma que en el artículo 3° establece: "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas...", y en el artículo 4° de la misma Ley, dispone:



"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; ello en concordancia con lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP; siendo necesario recalcar, que la obtención de la Licencia de Funcionamiento es un trámite previo a la apertura de cualquier establecimiento en el cual se desarrollen actividades económicas.

En el presente caso materia de análisis, la administrada refiere que debió notificársele de manera preventiva; al respecto, se debe precisar que de conformidad con el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, el mismo que establece: "No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será de manera directa, no iniciará con notificación preventiva."; por lo que, la comisión de la infracción obedece a una infracción cometida por omisión de trámites que son de conocimiento general; puesto que el trámite de obtención de licencia de funcionamiento es de conocimiento general; por lo que, en tal sentido no amerita notificación preventiva y por ende la papeleta ha sido impuesta correctamente.

Como se puede advertir, la administrada al momento de la imposición de la papeleta de multa no contaba con la Licencia de Funcionamiento, así como tampoco acredita el haber iniciado el trámite para la obtención de la misma; puesto que el hecho de presentar el Certificado de Fumigación, no implica que haya iniciado el trámite respectivo; ya que el indicado documento constituye un requisito para iniciar el trámite de obtención de Licencia de Funcionamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, la misma que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones contenidas en el cual se consignan las multas a aplicar en cada una de las infracciones contenidas; por lo tanto, la aplicación de multas no resulta ser antojadiza, sino que se encuentra amparada en la norma municipal señalada.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1130-2010-GAJ/MPP de fecha 26 de julio de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, contra la Resolución Jefatural N° 325-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002168 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 27 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lizabeth Vanessa Carrera Quezada, contra la Resolución Jefatural N° 325-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002168.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barricatos
Sigenca Zapata de Castagnoli
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

27 SEP 2010

Yrma Sobrino Barricatos
R.N. N° 762 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO